San Bernardo, treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTO Y OÍDO:

Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo don **Leopoldo Díaz Corrales**, maestro carpintero, con domicilio en Santa Carolina 1450, San Bernardo; y entabla demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de **Construcciones Saavedra y Gallardo Limitada**, representada por don **Samuel Hernán Saavedra Bahamondes**, de quien desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Ernesto Riquelme 1663, departamento 17 comuna de San Bernardo; y solidaria y/o subsidiariamente en contra de **Constructora Concreta S.A.**, representada por don **Andrés Alemparte Geneau De Mussy**, ambos con domicilio en Avenida Nueva Costanera 4299 oficina 305, Vitacura.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada principal el 23 de octubre 2019, suscribiendo un contrato de trabajo por obra denominada "El Mariscal término de tabiquería, Etapa 2", ubicada en Avenida Padre Hurtado 16.094 San Bernardo.

Refiere que percibía una remuneración mensual de $376.250 para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

Indica que el 5 de noviembre de 2019, a las 10 horas, mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones se acercó don Víctor Jorquera, capataz de la obra, y le informó que estaba despedido, porque tenía mucha gente trabajando en la obra y no tenía trabajo para asignarle, no recibiendo carta despido por lo que no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Hace presente que el término anticipado de su contrato obliga a la demandada a pagar las remuneraciones hasta el término de la obra para la que fue contratado, es decir, hasta el 30 de julio 2020.

Alega que la demandada le deuda los días trabajados en noviembre de 2019 y además las cotizaciones de seguridad social respecto de todo el período trabajado, por lo que ha operado la nulidad del despido.

Previa citas legales solicita tener por interpuesta demanda y con el mérito de la misma declarar injustificado el despido y condenar a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1. Remuneración correspondiente a los días trabajados en el mes de noviembre de 2019 por $62.705; 2. Remuneración desde el 5 de noviembre 2019 hasta el 30 de julio de 2020 por la suma de $3.323.525; 3. En subsidio de la anterior la indemnización sustitutiva de aviso previo por $376.250; 4. Feriado proporcional por

WXXXRXBEDJ

$8.728; 5. Cotizaciones de seguridad social adeudadas; 6. Se declara la nulidad del despido y el pago de todas las prestaciones y remuneraciones hasta la fecha de convalidación del mismo; 7. Que se condene a Constructora Concreta, conforme a lo establecido en el artículo 183 y siguientes del Código del trabajo, en calidad de empresa principal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Encontrándose dentro de término legal, la demandada principal de autos contestó en los siguientes términos, a saber:

Manifiesta que el actor comenzó a prestar servicios el 23 de octubre de 2019 para desempeñarse en el cargo de maestro carpintero, exclusivamente para la obra "El Mariscal Término de tabique, Etapa 2".

Reconoce la remuneración a que hace referencia el actor en su demanda.

Refiere que la relación se mantuvo hasta el 8 de noviembre 2019, fecha en que fue desvinculado aplicándose la causal del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, esto es, inasistencias injustificadas los días 6, 7 y 8 de noviembre 2019.

Agrega que al momento de la separación se encontraban pagadas sus cotizaciones de seguridad social por el mes de octubre del año 2019, por lo que no procede la nulidad del despido como sanción.

Alega que el contrato de trabajo no se extinguió de forma verbal el 5 de noviembre de 2019 como plantea el actor, sino el 8 de noviembre por la causal antes señalada, remitiéndose la carta al domicilio registrado en el contrato de trabajo del demandante.

Sostiene que el demandante no tiene derecho a indemnización por lucro cesante por el periodo que abarca desde el 5 de noviembre 2019 al 30 de junio 2020, y en el hipotético caso que se decidiera analizar la procedencia de esta indemnización debe ser rechazada, porque el demandante no entrega antecedente alguno que permita determinar con la certidumbre requerida que la obra o faena por la que fue contratado terminaría en la fecha señalada en la demanda. En subsidio de lo anterior, solicita que no se acoja la pretensión, por aplicación de la ley 21.122, la que indica que existe una indemnización a todo evento consistente en un día de remuneración por cada mes de trabajo y fracción superior a 15 días, la que es incompatible con las indemnizaciones del artículo 168 del estatuto laboral. Y en el caso hipotético que se acoja la acción de despido injustificado, el demandante solo tendría derecho a recibir la indemnización sustitutiva de aviso previo.

Respecto a la remuneración del mes de noviembre 2019 se depositó en la cuenta del Banco Estado del demandante, razón por la cual nada se adeuda.

En cuanto al feriado proporcional, reconoce adeudarlo.

WXXXRXBEDJ

Previa citas legales solicitud tener por contestada la demanda y su rechazo con expresa condena en costas.

Contestación de la demandada solidaria y/o subsidiaria Constructora Concreta S.A.:

Controvierte todos los hechos e imputaciones expuestos por el demandante en su demanda.

Reconoce que mantiene una relación con la demandada principal de autos, en régimen de subcontratación, pero ha hecho efectivos los derechos de información y retención a que se refiere el artículo 183 c) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 183 d) del mismo cuerpo legal.

Agrega que la sanción por nulidad del despido, en relación con la empresa principal, se encuentra limitada a las obligaciones laborales y previsionales de dar al tiempo que los trabajadores hayan prestado servicios para el dueño de la obra o faena, lo que no comprende otro tipo de obligaciones que no revisten ese carácter.

Añade que en caso de ser condenada, su responsabilidad no sería solidaria sino subsidiaria.

Previa citas legales, solicita tener por contestada la demanda y su rechazo con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo don **LEOPOLDO ISMAEL DÍAZ CORRALES,** y entabla demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de **Construcciones Saavedra y Gallardo Limitada**, representada por don **Samuel Hernán Saavedra Bahamondes**; y solidaria y/o subsidiariamente en contra de **Constructora Concreta S.A.**, representada por don **Andrés Alemparte Geneau De Mussy,** de acuerdo a los argumentos vertidos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, en audiencia preparatoria habiendo fracasado el llamado a conciliación, se fijaron los siguientes hechos:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Que el demandante inició relación laboral con la demandada principal el día 23 de octubre de 2019.
2. El demandante se desempeñaba como maestro carpintero para la obra “El Mariscal, término de tabique etapa II”.

WXXXRXBEDJ

3. Que la remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo asciende a la suma de $376.250.

4. Que la demandada adeuda feriado proporcional por la suma de $8.728.

5. Que la demandada solamente adeuda la suma de $12.708 por 5 días del mes noviembre de 2019, por cuanto transfirió $50.000 a la cuenta del actor.

6. Que las demandas se encuentran vinculadas a un contrato, por tanto, cumplen con lo dispuesto en los artículos 183 a) y siguientes del Código del Trabajo, es decir en régimen de subcontratación.

7. Que la demandada no adeuda cotizaciones de seguridad social, por tanto, no opera la nulidad del despido.

HECHOS A PROBAR:

1. Forma, fecha, causa y circunstancias del término de la relación laboral.

2. Fecha de término de la obra para la que fue contratado el demandante y que consta en el punto anterior de los hechos no controvertidos.

3. Efectividad que la demandada solidaria y/o subsidiaria hizo efectivos los derechos de información y retención, en su caso.

TERCERO: Que, para acreditar sus asertos las partes incorporaron en juicio los siguientes medios probatorios, a saber:

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1. Contrato de Trabajo de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito entre el actor y Construcciones Saavedra y Gallardo Ltda.

2. Copia de Constancia efectuada por el actor el día 5 de noviembre de 2019 a las 14:15 horas, ante Carabineros de Chile, Prefectura del Maipo, 14ª Comisaría de San Bernardo.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: Se citó a absolver posiciones al representante legal de la parte demandada solidaria y/o subsidiaria, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 454 Nº3 del Código del Trabajo, compareciendo don **JUAN DE DIOS VARGAS BONETT, cédula nacional de identidad N°8.125.077-4, jefe de departamentos humanos de la empresa Constructora Concreta S.A.**

Señala que es el encargado de las remuneraciones y de recursos humanos al interior de la empresa.

Conoce la obra “El Mariscal” de Avenida Padre Hurtado de San Bernardo, y le ha tocado la oportunidad de visitarla un par de veces.

La obra consiste en la construcción de viviendas y departamentos sociales.

WXXXRXBEDJ

No tiene muy claro el número de viviendas o departamentos, pero son alrededor de 800, 50% de viviendas y 50% de departamentos.

Esta obra se inició como en marzo o abril del año 2019.

No maneja el detalle de las etapas de la obra al 100%, pero el grueso de las etapas las conoce.

La construcción de casas y departamento se inició en forma paralela.

La segunda etapa no la conoce bien.

La recepción definitiva de la obra aún no se ha efectuado.

La construcción de la obra gruesa terminó en agosto de 2020 con el cierre de las casas y pintura de las mismas, y ahora está en etapa de jardines.

TESTIMONIAL: Fue conducido a estrados la siguiente testigo, quien debidamente juramentada y legalmente examinada declaró al tenor de las preguntas formuladas por los intervinientes, a saber: **GLADYS BERNARDINA HERNÁNDEZ REYES, cédula nacional de identidad N° 22.696.835-0, dueña de casa.**

Señala que conoce al actor, porque es su marido. Él es maestro carpintero y trabajaba en la constructora Saavedra y Gallardo Limitada, en la obra denominada "El Mariscal".

Su marido le contaba que era encargado de tabiquería y todo lo relacionado con su oficio de carpintero, y lo despidieron el 5 de noviembre de 2019, y lo sabe porque a las 10 de la mañana él lo llamó para contarle esa circunstancia. Le dijo que iba a pasar a los carabineros a dejar una constancia por el despido. Luego, él llegó a partir de las 4:00 de la tarde, después de almuerzo, y le indicó que lo habían despedido del trabajo.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL: Se ordenó la exhibición de los siguientes documentos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, a saber:

1. Contrato de prestación de servicios suscritos entre las demandadas, civiles o comerciales que digan relación con la obra para la que fue contratado el trabajador.
2. Facturas emitidas por Constructora Saavedra y Gallardo Ltda., recepcionadas por Concreta Ltda., referidas a la misma obra.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL:

DOCUMENTAL:

1. Copia de contrato de trabajo de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito con el demandante.
2. Copia de liquidaciones de remuneraciones de los meses de octubre y noviembre de 2019.

WXXXRXBEDJ

3. Copia del libro de asistencia del demandante de los meses de octubre y noviembre de 2019.

4. Carta de aviso de término de contrato de trabajo, más comprobante de envío por correo certificado y comprobante de aviso a la Dirección del Trabajo, correlativo Nº 47325.

TESTIMONIAL: Fueron conducidos a estrados los siguientes testigos, quienes debidamente juramentados y legalmente examinados declararon al tenor de las preguntas formuladas por los intervinientes, a saber:

1. VÍCTOR ALEJANDRO JORQUERA OLAVE, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD Nº 11.826.473-8, JEFE TABIQUERO Y TECHUMBRERO.

Conoce al actor, porque se lo recomendaron para tabiquería para la obra "El Mariscal" en San Bernardo.

Las etapas no se hacen por la obra en general, sino que es por calles o por pasajes.

Se trataba del Condominio 1 y 2.

Al actor se le contrató para el condominio 2, en las casas. Y esa etapa terminó en noviembre o diciembre.

El total de tabiquería corresponde a 800 viviendas.

No recuerda con exactitud, pero empezaron como en agosto o septiembre del año pasado.

Contrainterrogado: Como la obra va por etapas, el condominio 1 se terminó en octubre o noviembre y el condominio 2 en diciembre.

La obra en general aún no se termina.

El testigo dejó de trabajar en la obra "El Mariscal", en enero de 2020 aproximadamente, porque en esa fecha se entregó la obra al SERVIU y lo de las casas para revisar.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA SOLIDARIA Y/O SUBSIDIARIA CONCRETA LIMITADA:

DOCUMENTAL:

1. Copia de contrato de trabajo de prestación de servicios de fecha 13 de septiembre de 2019 suscrito entre Constructora Concreta y Construcciones Saavedra.

2. Formulario F30-1 de los meses de octubre y noviembre de 2019.

CUARTO: Que, en lo que guarda relación con la causal de despido invocada por la parte demandada y que consta en la carta fecha 28 enero 2020, se hace presente que

WXXXRXBEDJ

se pone terminó al contrato de trabajo de acuerdo a la causal consagrada en el artículo 160 número 3 del estatuto laboral por no concurrencia a sus labores sin causa.

Como puede apreciarse, para que opere esta causal es preciso señalar los días específicos en que el trabajador se ausentó de acuerdo a las hipótesis que el artículo 160 número 3 indica, de manera que una causal genérica que indica únicamente que el trabajador no concurrió a sus labores sin causa es del todo injustificada, no mereciendo un análisis más profundo los hechos que se invocan en la contestación de la demanda, así como tampoco es preciso un análisis exhaustivo del libro de asistencia, porque la carta no ha señalado los presupuestos fácticos en que se fundó el despido, y sostener un incumplimiento contractual en la contestación de la demanda o en una etapa posterior al despido no corresponde, ya que el trabajador queda en la más absoluta indefensión, pues aquellos días en que pudo haber faltado a sus labores podrían estar asociados a algún permiso verbal o alguna circunstancia en particular de la que no se pudo hacer cargo al momento de demandar, pues desconocía los días precisos en que el empleador entendió que se ausentó de manera injustificada a prestar servicios.

QUINTO: Que, el actor ha indicado que el 5 de noviembre de 2019, mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones, se acercó el capataz de la obra informándole que estaba despedido. Producto de ello, el actor, se dirigió ese mismo día a la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, lugar donde estampó la constancia número 2874/2019, dando cuenta que fue desvinculado por el capataz señor Víctor Jorquera, documento que se ha tenido por incorporado en estos autos.

La versión del actor, a diferencia de la sostenida por la parte demandada, reviste mayor credibilidad, porque ningún trabajador que se encuentre prestando servicios de manera regular y sin problemas, se conduciría a la comisaría a estampar una constancia de despido verbal. Y abona a lo anterior que el empleador puso terminó la relación laboral por una causa que ni siquiera pudo justificar, de manera que se puede desprender que efectivamente existió un despido verbal, el cual no cumplió con los requisitos del artículo 162 inciso 1° del estatuto laboral.

Esta desvinculación del actor, de acuerdo a la prueba que obra en autos, se produjo con anterioridad a la fecha en que la obra se entendiera terminada. En efecto, el demandante fue contratado como carpintero en la obra denominada “El Mariscal”, específicamente en el “Término Tabique Etapa 2”, y la demandada no logró acreditar, a través de una carta Gantt o por medio de algún diagrama de flujo o sistema de

WXXXRXBEDJ

información administrativa, que los hitos de la etapa 2 se encontraren culminados totalmente.

Así las cosas, etimológicamente la palabra tabique proviene del árabe "tasbik", implica que una pared delgada sirve para separar ambientes dentro de una construcción. Esta labor, según el contrato, se desarrollaría hasta llegar a la etapa 2, pero de todos los documentos incorporados en autos por la demandada principal, ninguno es capaz de crear convicción en esta magistratura de que dicha etapa 2 haya finalizado realmente ni que la tabiquería de esas viviendas se encuentre afinada. Ello, porque el representante legal de la demandada solidaria y/o subsidiaria indicó que la obra consiste en la construcción de viviendas y departamentos sociales, no manejando el detalle de las etapas de la misma al 100%, así como tampoco la segunda etapa, manifestando que la recepción definitiva aún no se ha entregado. Por su parte el testigo Don Víctor Jorquera Olave indicó que el actor fue contratado para el condominio, precisando que este culminó en diciembre de 2019, pero que la obra en general aún no termina.

Con el mérito de la prueba desahogada en juicio, el tribunal no ha alcanzado la convicción de que la obra se encuentre terminada en cuanto a su segunda etapa, pues no existe ningún documento oficial del Servicio de Vivienda y Urbanismo o de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Bernardo que refiera tal circunstancia, de manera que la declaración del absolvente y de un testigo no es lo suficientemente sólida para que el tribunal entienda lo contrario, razón por la cual la demanda de autos se acogerá.

SEXTO: Que, el contrato de trabajo por obra determinada, de fecha 23 de octubre de 2019 celebrado entre las partes, en su cláusula primera establece que el trabajador se obliga a prestar servicios como maestro carpintero en las instalaciones de Constructora Concreta S.A. en la obra “El Mariscal”, ubicada en Avenida padre Hurtado 16.094 de la comuna de San Bernardo.

En la cláusula cuarta del contrato se deja constancia que tendrá una vigencia exclusivamente mientras duren los servicios que corresponden al contrato por obra “El Mariscal, término tabique etapa 2”.

Que, Conforme a lo que se ha razonado precedentemente y no habiéndose acreditado el término de la obra o faena para la cual el actor ha sido contratado, se debería entender que la obra continúa, pero éste hizo presente que culminaría en el mes de julio de 2020 y es por este período que solicita le sea indemnizado.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la última remodelación del actor para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, es un hecho pacífico que la remuneración

WXXXRXBEDJ

correspondía a la suma de $376.250, y que la demandada adeuda feriado proporcional por $8.728 y $12.708 por 5 días del mes de noviembre 2019, sumas a que será condenada la demandada de autos.

OCTAVO: Que, en cuanto a la nulidad del despido, tal como se sostuvo en audiencia preparatoria, habiéndose pagado las cotizaciones de seguridad social del mes anterior al despido, vale decir, de octubre de 2019, y constituyendo un hecho no controvertido, nada se adeuda por este concepto.

NOVENO: Que, en audiencia preparatoria se dejó asentado que entre la demandada principal y la demandada solidaria y/o subsidiaria existió un vínculo de acuerdo a lo previsto en el artículo 183 a) y siguientes del Código del Trabajo, es decir, en régimen de subcontratación, razón por la cual lo único que queda determinar es si la demandada solidaria y/o subsidiaria ejerció o no los derechos de información y retención. Para ello, se cuenta con el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, emitido por la Dirección del Trabajo, número 2000/2019/8194087, en que dicho servicio certifica que Construcciones Saavedra y Gallardo Limitada, en su calidad de contratista mantenía un total de 61 trabajadores vigentes y que las cotizaciones previsionales se encuentra pagadas por el mes 10 (octubre de 2019), figurando don Leopoldo Ismael Díaz Corrales entre uno de los 61 trabajadores, de acuerdo al detalle por mes de los trabajadores declarados en la respectiva certificación. Y lo mismo ocurre respecto del detalle remuneraciones del mes de noviembre 2019, lo que consta en el certificado incorporado en autos N° 2000/2019/8321206.

DECIMO: Que, la ley 21.122, que modificó el Código del Trabajo en lo relativo al contrato por obra o faena, establece que este contrato reviste el carácter de un contrato de plazo indeterminado, porque su fecha de término no se encuentra prefijada y dependerá de la duración de la obra específica para la cual fue contratado el dependiente. Esto quiere decir que las partes no tienen certeza respecto a la fecha de término real del contrato que han celebrado, pues ésta se encuentra supeditada o circunscrita a la duración de la obra o faena determinada de que se trate, para lo cual se deben considerar hitos y objetivos concretos, definiéndose el inicio y el término de cada contrato por obra o faena determinada.

La ley establece que si el contrato celebrado para una obra faena determinada hubiese estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle terminó, de forma justificada, en tanto pague al trabajador, al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y

WXXXRXBEDJ

fracción superior a 15 días. La incompatibilidad a que hizo referencia la parte demandada principal en su contestación, solo guarda relación con el derecho que le asiste al trabajador, de acuerdo al artículo 163 inciso 3° del Código del Trabajo, quien puede ejercer el derecho a percibir la indemnización por tiempo servido, pero en caso de hacerlo está impedido de interponer acciones conforme el artículo 168 del mismo cuerpo legal. *Ergo,* si el trabajador opta por percibir la indemnización por tiempo servido no podrá deducir un reclamo por despido injustificado ante el tribunal competente, ya que ambos derechos resultan incompatibles entre sí.

En consecuencia, para que proceda aplicar la norma de la ley 21.122, el despido debe ser justificado, y por aplicación del artículo 159 número 5 del estatuto laboral; y el trabajador que opte por la indemnización por el tiempo servido no puede incoar una acción judicial o administrativa, por despido injustificado; lo anterior sin perjuicio de las acciones por tutela de derechos fundamentales u otras materias no relacionadas.

En el caso que nos ocupa, el despido del actor es del todo injustificado, por cuanto el demandado no invocó causa legal, motivo por el cual no nos encontramos en ninguna de las hipótesis a que se refiere la Ley 21.122, de suerte que la demandada principal será condenada al pago de las remuneraciones del actor, a razón de $376.250, por el período que abarca desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, fecha esta última en que el actor dice haber concluido la etapa de tabique número 2 de la obra denominada “El Mariscal”, lo que arroja un total a pagar de $300.984 por 5 días del mes de noviembre de 2019 más $3.010.000 por el periodo que abarca desde diciembre de 2019 a julio de 2020.

UNDECIMO: Que, e**l artículo 183-C** del Código del Trabajo, en el inciso primero señala: **“La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas. El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento…”**

WXXXRXBEDJ

En el inciso segundo indica: **"En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora. En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora…"**

El artículo 183 d), a su turno, prevé lo siguiente: **"Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos. Se aplicará también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificada por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciere efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente".**

En este orden argumental, y teniendo presente que la demandada principal no adeuda cotizaciones de seguridad social y que constituye un hecho pacífico que solo adeuda diferencia remuneracional del mes de noviembre de 2019 y feriado proporcional, la responsabilidad de la demandada **Constructora Concreta S.A.** se debe entender subsidiaria, y solo por el tiempo en que el actor prestó, efectivamente, servicios para la demandada principal, vale decir, hasta el 5 de noviembre de 2020, por cuanto esta fue la fecha en que el actor fue desvinculado.

WXXXRXBEDJ

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 41, 42, 45, 63, 67, 73, 161 inciso 1, 159 N° 1, 168, 420, 425, 453, 457, 459 y demás pertinentes de Código del Trabajo, **se declara:**

I. Que, **se acoge** la demanda interpuesta por don **Leopoldo Díaz Corrales** en contra de **Construcciones Saavedra y Gallardo Limitada**, representada por don **Samuel Hernán Saavedra Bahamondes**, ambos individualizados, condenándose a la demandada al pago de **$3.310.984 (tres millones trescientos diez mil novecientos ochenta y cuatro pesos)**, a título de indemnización por lucro cesante por el periodo que abarca desde el 6 de noviembre de 2019 al 30 de julio de 2020.

II. Que, se condena a la demandada al pago de la suma de $12.705 correspondiente a diferencia de 5 días de remuneración trabajados en mes de noviembre de 2019.

III. Que, se condena a la demandada al pago de feriado proporcional por la suma de $8.728.

IV. Que, **Constructora Concreta S.A.** es condenada subsidiariamente al pago de las prestaciones contenidas en este fallo, específicamente en los puntos II y III.

V. Que, no se condena en costas a las demandadas de autos, por no haber resultado del todo vencidas.

VI. Que, las sumas decretadas pagar en virtud de este fallo los son con los intereses y reajustes a que se refieren los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese.

Notifíquese a las partes por e-mail.

RIT: O-43-2020.-

RUC: 20-4-0244317-1.-

Dictada por don Arturo Orlando Briceño Rivera, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

ARTURO ORLANDO BRICEÑO RIVERA
Fecha: 30-10-2020 17:03:20 UTC-4

WXXXRXBEDJ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl